

# LA TRANSFORMACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, DE LOS DERECHOS NATURALES A LOS TRANSNATURALES<sup>1</sup>

## THE TRANSFORMATION OF HUMAN RIGHTS, FROM NATURAL RIGHTS TO TRANSNATURAL RIGHTS

GRÉGOR PUPPINCK<sup>2</sup>

Durante el siglo XX, los derechos humanos se han convertido en una filosofía universal utilizada para expresar una determinada concepción del hombre. El desmantelamiento de esta concepción puede observarse y analizarse a través de sus derechos. Esta tarea es posible porque en el concepto de “derechos humanos” existe una estrecha correlación entre la humanidad y los derechos asociados a ella: se definen mutuamente. Además, los derechos humanos se han convertido en el espejo social de la humanidad; es en ellos y por ellos que representamos y reconocemos lo que somos. Cada transformación de estos derechos tiene, pues, el efecto de retocar el retrato de la humanidad. Es interesante analizar esta evolución comparando la intención original de los autores de la Declaración Universal de los Derechos

1. Este texto es la traducción al castellano del original en inglés que contiene la disertación presentada por Grégor Puppinc, en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Argentina, el 23 de mayo de 2022. La traducción y reproducción se hizo con autorización del autor. El video del encuentro está disponible en el canal de YouTube de la Facultad de Derecho: <https://www.youtube.com/watch?v=N8Kxor3ZOAw>.

2. PhD. Director del European Centre for Law and Justice (ECLJ).

Humanos, tal y como se desprende de los documentos de 1948, con la interpretación evolutiva que le han atribuido los órganos judiciales internacionales, en particular el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El derecho tiene la ventaja de ser una disciplina racional que deja su huella en la sociedad a través de una sucesión de textos normativos elaborados con gran cuidado y atención.

El análisis de la evolución de los derechos humanos también permite observar objetivamente la idea según la cual los órganos judiciales internacionales, y la sociedad occidental en general, determinan lo que significa ser un ser humano. En efecto, nuestra comprensión de la naturaleza humana, cuyo respeto constituye la fuente de todos los derechos humanos, se ha convertido en el centro de una verdadera revolución en las últimas décadas, hasta el punto de que prácticas antes prohibidas por respeto a la dignidad humana se promueven ahora como “nuevos” derechos humanos, cuya crítica está esencialmente prohibida. Es posible entender esta revolución tomando como base analítica dos concepciones contrapuestas de la naturaleza y la dignidad humana, según las cuales los individuos son seres encarnados o desencarnados: (I) La progresiva afirmación de una visión incorpórea de la humanidad amplía la interpretación de los derechos humanos naturales e impulsa la aparición de derechos antinaturales, e incluso transnaturales (II).

## I. DIGNIDAD ENCARNADA Y DIGNIDAD DESENCARNADA

Es posible iluminar la naturaleza del problema recordando el enfrentamiento entre las dos concepciones de la dignidad que compiten entre sí: la del pensamiento aristotélico y cristiano, y la promovida por las filosofías materialistas y ateas. La primera postula que la humanidad recibe su dignidad de la naturaleza humana, o de Dios, mientras que la segunda sostiene que la humanidad es la autora de su propia dignidad. En el primer caso, el hombre se acepta a sí mismo tal y como es, es decir, como un ser creado compuesto por un cuerpo y un espíritu. Su dignidad es encarnada, cuya perfección se encuentra en conducirse según la naturaleza que lo acompaña. En el segundo caso, el hombre se ve a sí mismo como un ser esencialmente espiri-

tual, una voluntad metafísica que emerge y se libera de la materia. Su dignidad es, por tanto, incorpórea, y su objetivo es siempre trascender la verdadera realidad y crear la suya propia. En consecuencia, su cuerpo físico no posee mayor dignidad ni valor que el de un animal.

Esta distinción entre dignidad encarnada y desencarnada nos permite comprender la transformación de los derechos humanos que se ha producido recientemente. Según la concepción particular de la dignidad humana que se decida adoptar, los derechos humanos tomarán direcciones y significados muy diferentes; porque siempre son una forma de expresión, ya sea de los derechos naturales o de la voluntad individual. De hecho, los redactores de las grandes declaraciones de posguerra no pudieron, ni quisieron, elegir entre estos dos enfoques. Sin embargo, esta falta de acuerdo no significa un empate ideológico, ya que la supresión de las referencias a Dios constituye siempre una victoria para la facción atea. Al guardar silencio sobre el origen de la dignidad humana, la Declaración Universal se presenta como una proclamación del hombre sobre sus derechos y su propia autoestima. Esta dignidad autodeterminada ha permitido, a su vez, que las instituciones internacionales sometan el concepto de derechos humanos a los caprichos de la voluntad individual y deduzcan de él una multitud de nuevos derechos sustantivos independientes de una norma externa de derecho y de justicia.

### *A. Dignidad encarnada*

En la tradición aristotélica y cristiana, el hombre es por naturaleza una unión armoniosa de cuerpo y alma. Esta naturaleza posee dignidad porque refleja la imagen de su Creador. Como síntesis de los escritos de Aristóteles y los Evangelios, Santo Tomás de Aquino insistió en el hecho de que el cuerpo humano posee dignidad, aunque es la capacidad de razonar del hombre y su posesión de libre albedrío lo que más refleja la imagen de Dios<sup>3</sup>. Aristóteles ya había subrayado

3. De Koninck, Thomas, "Dignity of the Person and Supremacy of the Common Good", *Laval théologique et philosophique*, vol. 70, n° 1, febrero de 2014, pp. 13-25.

que “el alma y el cuerpo son una sola cosa”<sup>4</sup>, ya que no se puede tener un cuerpo vivo sin un espíritu interior; el punto de vista opuesto, el del dualismo, no es más que una ilusión. El Génesis dice que el hombre es un “alma viviente”, ya que Dios le insufló “aliento de vida” (Génesis 2:7). San Agustín declaró que la característica que define al hombre es que es “una unión” entre cuerpo y alma<sup>5</sup>, diferente de los ángeles que no poseen cuerpo, e igualmente diferente de los animales que no poseen alma. El atributo supremo del hombre es que es ambas cosas a la vez.

Mientras que otros seres animados (animales y plantas) son esencialmente prisioneros de su naturaleza y están condicionados por ella, el hombre posee una cierta libertad que le hace capaz y responsable de su propio desarrollo personal. Desde la concepción hasta la muerte, la finalidad de toda vida humana es alcanzar en sí misma el potencial de la naturaleza humana, es decir, humanizarse. Cuanto más se desarrolle uno de acuerdo con la naturaleza humana, más dará testimonio de la dignidad humana. Además, la dignidad humana, como el cuento del tesoro escondido en el campo del jornalero, de Jean de La Fontaine, es al mismo tiempo un don y una potencialidad; la poseemos como seres humanos (ontológicamente), y también tenemos que desarrollarla mediante la realización personal. Expresa el valor de la naturaleza que toda persona comparte y está llamada a vivir de acuerdo con ella hasta el máximo de sus capacidades.

Los romanos veían en este deseo fundamental de realización un deber, el de “perfeccionar la naturaleza humana en uno mismo y respetarla en los demás”<sup>6</sup>. A esto lo llamaban *humanitas*. Al reconocer la dignidad que emana de su naturaleza común, los hombres se ven obligados a respetarla en sí mismos y en los demás, es decir, a vivir de forma digna. Es este deber hacia uno mismo y hacia los demás, basado en la dignidad de nuestra naturaleza humana común, el que

4. Aristóteles, *De Anima*, II, 1, 412 at 27-28, pues el alma es “el primer grado de actualidad de un cuerpo natural que tiene vida en potencia”.

5. San Agustín, *Ciudad de Dios*, XXI, 10.

6. Villey, Michel, *Le Droit et les Droits de l'Homme*, Paris, PUF, coll. Quadrige, 1983, p. 87.

genera las obligaciones: los deberes y los derechos naturales que todos compartimos.

### ***B. Dignidad incorpórea***

En el extremo opuesto de esta visión, la concepción desencarnada de la dignidad humana no reconoce el valor único del hombre, salvo por sus capacidades intelectuales. Esta línea de pensamiento tiene raíces muy antiguas. Incluso Platón recordó a Sócrates diciendo que “mientras tengamos nuestro cuerpo y nuestra alma sumidas en su corrupción, nunca poseeremos el verdadero objeto de nuestros deseos, es decir, la verdad”<sup>7</sup>. Para Platón, el cuerpo es la “prisión del alma”: el hombre no es “otra cosa que un espíritu” que “se sirve del cuerpo”<sup>8</sup>. El cuerpo es, pues, un obstáculo para la adquisición de conocimientos y, por tanto, debe ser desechado<sup>9</sup>.

Esta concepción se ha impuesto con fuerza en la sociedad occidental desde finales del siglo XIX, a través de la fusión del pensamiento materialista y evolucionista. Según estas teorías, el hombre no ha sido creado y, por tanto, no tiene una naturaleza fija, sino que está inmerso en un proceso continuo de evolución progresiva a través del cual el espíritu (inteligencia y voluntad) surgió de la vida biológica, que previamente había surgido de la materia inanimada. Así, la dignidad del hombre es auto-creada y aumentará indefinidamente hasta el punto de poder emanciparse de la materia y tomar las riendas de su vida. De esta manera, la dignidad humana está unida al grado de su evolución biológica. Según esta visión, un “débil mental” o un discapacitado mental se considera “menos humano” que un ingeniero; la humanidad de un feto se mide por el nivel de su desarrollo intelectual. Esta visión impulsa los derechos humanos hacia la doctrina del

7. Platón, *Fedón*, 66b-66e.

8. Platón, *Apología de Sócrates*, 36c.

9. “[C]reo que estaremos más cerca del conocimiento cuando evitemos, en la medida de lo posible, la interconexión y comunión con el cuerpo, salvo lo absolutamente necesario y no nos mezclemos con la naturaleza sino que nos mantengamos puros de ella”, Platón, *Fedón*, 67 a.

transhumanismo y percibe la esclavitud del cuerpo a la mente como una forma mejor y más ilustrada de humanidad. Esto también explica la validación ideológica del aborto, la eutanasia, la eugenesia e incluso el transexualismo, prácticas que, hasta hace muy poco, estaban prohibidas en nombre del principio opuesto de respetar al individuo como “cuerpo y alma” unidos.

Por eso, en lugar de hablar de “un desarraigo”, a la manera de Simone Veil, prefiero la noción de “desencarnado”<sup>10</sup> para describir la tendencia del hombre contemporáneo a adoptar una visión de sí mismo que se reduce a una única dimensión espiritual –que constituye su mente, su inteligencia y su voluntad– en detrimento del cuerpo y contra todo lo que, en general, impone límites a su voluntad individual. Esta reducción de la humanidad a la sola dimensión mental tiene consecuencias directas sobre el origen y el contenido de nuestros derechos.

La idea materialista y evolucionista de que la humanidad se eleva con el tiempo y se liberará del mundo natural es el motor de la aceptación de comportamientos que contradicen la naturaleza y de la estigmatización de lo natural como excesivamente limitante y vulgar. Ya no nos basta con vivir dominando la naturaleza, sino que es necesario que nos desprendamos de ella para realizar una nueva forma de dominio, que nazca de nuestro intelecto y voluntad individual y no del instinto natural o del azar. Además, el individuo no solo debe dominar sino esclavizar la materia para extraer y elevarse de ella. Si el hombre es el resultado del puro azar, si se ha originado en la materia y no es más que un primate afortunado, ocupa entonces una posición eminente sin haber sido colocado allí por alguien más grande que él, y su dignidad no viene de Dios, sino que debe ser autodeterminada<sup>11</sup>. Su dignidad es, pues, un movimiento, orientado hacia el futuro, de emancipación del ámbito material y de elevación espiritual. Está constituida, a la vez, por la oposición y la dominación: cuanto más se opone la mente al cuerpo, cuanto más sale de las limitaciones

10. En el original, la palabra utilizada en el idioma inglés es: *disembodiment*.

11. Brague, Rémi, *Le Propre de l'homme: Sur une légitimité menacée*, Paris, Flammarion, 2013.

materiales, más se dignifica el hombre. El cuerpo considerado por sí mismo, separado de la mente, no posee ninguna dignidad propia. La dependencia de la mente con respecto al cuerpo se trata, así, como una forma de indignidad. La fatiga, el hambre, la vejez, la enfermedad, la sexualidad y otras necesidades físicas suelen resentirse como humillaciones, mientras que el dominio de la mente sobre el cuerpo se considera una forma de exaltación. Atribuir la dignidad humana solo a la mente promueve la devaluación del cuerpo y su cosificación. El desprecio por la naturaleza y por nuestro origen natural aparece especialmente en el ámbito de la biología. Por ejemplo, la procreación artificial y la práctica de la eugenesia se exaltan como más humanas y, por tanto, más dignas que la procreación lograda mediante el sexo natural. Además, la filiación biológica –la que se basa en la donación de espermatozoides y la gestación física de un hijo– se considera menos humana y merecedora de menos derechos que la filiación basada en la mera “intención” mental.

Hoy en día, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ya no mantiene la noción de dignidad en su sentido ontológico, ligado directamente a las verdades de la naturaleza humana. Siguiendo el ejemplo del Tribunal Supremo de los Estados Unidos<sup>12</sup>, ahora la asocia sistemáticamente a la noción de libertad individual al afirmar que “la esencia misma del Convenio es el respeto de la dignidad humana y de la libertad humana”<sup>13</sup>. Así entendido, el respeto de la dignidad humana ya no se opone al dominio de la voluntad sobre el cuerpo, sino que lo exige. Este razonamiento efectúa discretamente el abandono de la dignidad como algo inherente a cada ser humano –tal como se proclamó en 1948– en favor de una concepción reflexiva que contradice la naturaleza humana.

Las diferencias entre estas dos concepciones de la dignidad humana permiten explicar la dramática evolución de los derechos humanos que se ha producido en las últimas décadas.

12. Véase: *Planned Parenthood v. Casey*, 505 U.S. 833, 851 (1992).

13. Véase, particularmente, *Pretty v. The United Kingdom*, n° 2346/02, 29 de abril 2002, § 65; *Christine Goodwin v. The United Kingdom* [GC], n° 28957/95, 11 de julio de 2002, § 90.

## II. LAS TRES ETAPAS: DERECHOS NATURALES, DERECHOS ANTINATURALES Y DERECHOS TRANSNATURALES

Propongo tres etapas para examinar el curso histórico de los derechos humanos desde 1948. Mientras que los derechos reconocidos en 1948 reflejaban los “derechos humanos naturales”, el individualismo ha enfrentado la mente y el cuerpo para hacer prevalecer la voluntad sobre las limitaciones de nuestra naturaleza física. Esto ha producido nuevos “derechos individuales antinaturales”, como el derecho a la eutanasia o al aborto, con los que el individuo afirma el dominio de la voluntad sobre el cuerpo y en contra de él. Estos derechos antinaturales abren la puerta a lo que califico como derechos “transnaturales” (que trascienden la naturaleza), que manifiestan la convicción de que la mente es capaz de redefinir la naturaleza y que la esclavitud de lo material a lo intelectual es una forma de progreso y liberación humana. Estos derechos proporcionan el marco legal necesario para apoyar la filosofía del transhumanismo, del que se derivan otros derechos, como la eutanasia, la adquisición de un hijo o el cambio de sexo.

### A. *Derechos humanos naturales*

Del deseo de perfección humana y del deber de *humanitas* fluye una moral natural según la cual algo es bueno o malo en función de si contribuye (o no) al desarrollo-realización de la naturaleza humana en cada persona. Por ejemplo, la instrucción académica y la actividad física son especialmente buenas porque permiten el crecimiento y el desarrollo de los niños. El bien está, pues, determinado por la naturaleza humana: las cosas son buenas o malas según se ajusten y apoyen esta naturaleza. Es la naturaleza humana la que también está en la raíz de la moral, y de ahí la importancia de saber cuál es esa moral. Tanto los filósofos griegos como los teólogos cristianos<sup>14</sup> han identificado y distinguido cuatro aspectos fundamentales de la naturaleza humana: el hombre es por naturaleza un “ser” vivo, social y espiri-

14. Tomás de Aquino, *Summa Theologica*, Ia, IIae, q. 94, a. 2.

tual. Cada uno de estos aspectos es un bien que produce en el hombre una inclinación especial: como todos los seres, el hombre desea conservar su propia existencia. Como todos los seres vivos, el hombre desea transmitir la vida. Como todo ser social (o político), el hombre desea vivir en sociedad. Y finalmente, como todo ser espiritual<sup>15</sup>, el hombre desea conocer a Dios y la verdad. Todo lo que responde y favorece estos deseos fundamentales es bueno, y todo lo que los obstaculiza (muerte, enfermedad, soledad, error) es malo. Esta moral es natural, ya que brota directamente de la naturaleza humana: es el “camino recto” por el que la persona alcanza su ser, es decir, realiza su fin natural: es la “ley moral natural”. Además, esta “ley natural” no crea el bien, sino que lo refleja y está determinado por él. La razón nos permite deducir esta “ley del bien” del mismo modo que deducimos el camino para alcanzar una meta deseada. Si se observa la ley moral, la persona cumple su finalidad y en ella encuentra su bienestar. La ley moral natural brota, pues, de la naturaleza humana, de la que también recibe su universalidad y su autoridad.

Después de la Guerra, las nuevas formulaciones internacionales de los derechos humanos intentaron reflejar, en la medida de lo posible, los principios de la ley natural para, en palabras del presidente Roosevelt, permitir el advenimiento de un “orden moral global”<sup>16</sup>. El derecho internacional relativo a los derechos humanos se ha centrado, por tanto, en la protección del ejercicio de las facultades de cada persona por las que tendemos a realizar nuestra humanidad, y simultáneamente contra las injerencias arbitrarias del Estado.

Resulta así que, al observar las características de la naturaleza humana, se puede identificar también la sustancia de los derechos humanos. Así, la observación de que el hombre es, por naturaleza, un ser vivo, social y espiritual, revela que los derechos humanos deben proteger la vida y la integridad física de cada persona (ser), luego su capacidad de fundar una familia (ser vivo), después la de asociarse

15. Lo espiritual debe entenderse como provisto de una mente, es decir, capaz de pensar y reflexionar sobre sí mismo.

16. Discurso del Presidente Franklin Roosevelt al Congreso de Estados Unidos, 6 de enero de 1941.

y expresarse (ser social), y finalmente su libertad de conciencia (ser espiritual). La protección de estas facultades tiene como objetivo final reducir los obstáculos a nuestro autodesarrollo y realización en armonía con las cuatro dimensiones de la naturaleza humana. Los derechos humanos son, por tanto, naturales, ya que se deducen de la observación directa de la naturaleza humana. Al encontrar su origen en la naturaleza humana, la Declaración Universal se refiere a los derechos y la dignidad humanos como “inherentes”; esto implica que no son otorgados por el Estado, sino que son preexistentes a él y que el Estado debe respetarlos para respetar a la humanidad. Por tanto, nadie puede pretender crearlos; en teoría, escapan al poder del Estado y del positivismo jurídico. Así lo expresa perfectamente la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, 1948), que declara que “los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana”.

Es, pues, la consideración de la naturaleza y la dignidad del ser humano lo que permite establecer con carácter definitivo la sustancia, la autoridad y la universalidad de los derechos humanos. Esto evoca una concepción suficientemente simple y humilde del hombre y de la vida social, es decir, de la sociedad humana; y al mismo tiempo, establece esencialmente límites a la amplitud de los derechos del individuo, exactamente lo contrario de los derechos antinaturales y transnaturales que vamos a describir.

### ***B. Derechos individuales antinaturales***

Los “derechos individuales antinaturales” resultan de la concepción desencarnada de la dignidad humana. Se pasa así de una concepción pacífica y armoniosa de la naturaleza humana a otra marcada por la militancia y la insatisfacción, según la cual cada persona debe aumentar su poder sobre sí misma y sobre su entorno para elevar su dignidad individual. Se pasa de la idea de capacidad y realización a la de poder o dominio. Nace, pues, una concepción de los derechos fundada en principios de oposición y de confrontación, ya que estos derechos niegan más que redefinen, como lo ilustra el derecho al aborto o a la eutanasia.

Este nuevo “derecho” al poder sobre el propio cuerpo es esencial, si no axiomático. Sirve para justificar prácticas individuales contrarias a la antigua concepción de la dignidad ontológica, como los comportamientos sexuales violentos y “antinaturales”, las formas de tortura consentida, la esterilización, el cambio de sexo, el aborto o incluso el suicidio. El derecho al “control sobre el propio cuerpo” sustituye progresivamente al principio opuesto de la inalienabilidad del cuerpo humano, según el cual nadie puede actuar contra sí mismo, incluso si es algo plenamente consensuado. Esta inversión de principios ilustra perfectamente el paso actual de una concepción armoniosa y unificada del ser humano a una mentalidad totalmente dualista.

En efecto, mientras que el principio de inalienabilidad se refiere al respeto del hombre como combinación armoniosa e indisoluble de cuerpo y mente, el derecho de control sobre el propio cuerpo pisotea la unidad de cuerpo y mente y establece una dicotomía entre la voluntad del individuo, poseedor del derecho, y su cuerpo, objeto de ese derecho. Afirma la primacía de la voluntad sobre el cuerpo, e incluso contra el cuerpo. En consecuencia, reduce la dignidad humana a la sola voluntad, de donde surge el actual reinado de la autonomía individual.

### *C. Derechos transnaturales*

Los derechos humanos de 1948 reafirmaron la existencia de la naturaleza humana, de la dignidad humana y de la primacía de la persona humana. En la segunda etapa, el individualismo enfrentó a la naturaleza humana consigo misma, exaltando la mente sobre la materia para hacer prevalecer la voluntad individual sobre el cuerpo. Finalmente, en la tercera y penúltima etapa, el transhumanismo afirma que la mente tiene el poder de trascender la naturaleza y transformarla. Cada paso del proceso –de los derechos naturales a los antinaturales y, finalmente, a los transnaturales– conduce a nuevos desarrollos en la comprensión de los derechos humanos.

Los derechos antinaturales ofrecen a los individuos la libertad de negar la naturaleza humana y todo lo que la acompaña (la vida, el cuerpo, la familia, la religión y las tradiciones). No existen por ninguna razón, excepto para negar los derechos que ya existen. De este

modo, son nihilistas y no crean nada, solo destruyen las normas que expresan y protegen la naturaleza humana. Por el contrario, el nuevo conjunto de derechos que está surgiendo en la actualidad orienta la voluntad humana no solo contra la naturaleza, sino por encima de ella, proponiéndose redefinirla y transformarla. Estos derechos pretenden crear algo nuevo, lo que los convierte en transnaturales: la expresión jurídica y el apoyo a la filosofía del transhumanismo. Mientras el individuo se afirma en la negación de la naturaleza, el transhumano la domina y la redefine. El transhumanismo ya no ataca la moral natural de forma directa, como hacía el individualismo, sino que trabaja en sentido ascendente, sobre la realidad física y el soporte natural de las normas morales. La técnica y el discurso de los derechos humanos trabajan juntos: una vez que la primera ha transformado la realidad, la segunda normaliza esta transformación haciéndola objeto de nuevos derechos transnaturales.

Estas tres generaciones de derechos tienen fines diferentes. Los derechos naturales se dirigen sobre todo al objetivo de proteger al ser humano para que pueda realizar las potencialidades de su naturaleza, mientras que los derechos antinaturales se dejan llevar por el ideal de liberación o emancipación del individuo y los derechos transnaturales se dirigen a la mejora progresiva de la humanidad. Estos derechos transnaturales se centran en aquellos deseos que existen fuera de la naturaleza, y que de hecho la trascienden. Se expanden y multiplican al mismo ritmo que los avances científicos y tecnológicos aumentan nuestro poder. Muchos de estos derechos ya están apareciendo, como el de dar a luz a un niño con genética selectiva, o el de cambiar la apariencia exterior para que coincida con la del otro sexo. Los derechos del aborto y de la eutanasia, en cambio, son antinaturales porque se contentan con negar y destruir la realidad. Tras un período adolescente de autoafirmación que niega y se opone a la naturaleza, la mente humana entra en una etapa de deseo adulto y busca lograr el dominio sobre ella. Para el transhumanista, este acto de trascendencia es la expresión del poder humano y el logro de una forma mayor de dignidad humana.

El transhumanismo penetra en la profesión médica desde el momento en que se emplea para cualquier fin que no sea la curación. Podemos identificar el inicio del transhumanismo en el abandono del

principio de que el tratamiento médico debe estar precedido por una necesidad terapéutica y dirigido a un fin terapéutico. Hasta la ley del 27 de julio de 1999<sup>17</sup>, el artículo 16-3 del Código Civil francés establecía que “no se puede atentar contra la integridad del cuerpo humano salvo en caso de necesidad terapéutica para la persona”, lo que prohibía todo procedimiento sobre el cuerpo que careciera de justificación terapéutica, incluso con el consentimiento de la persona implicada. Este principio excluye, por ejemplo, la posibilidad de realizar experimentos médicos que no beneficien directamente al paciente de forma proporcional al riesgo en el que se incurrió. Por ello, en una sentencia de 27 de junio de 1913<sup>18</sup>, el Tribunal de Lyon condenó a un científico por haber llevado a cabo un experimento consentido sobre una persona sin compensación, basándose en que “tal convención no podía admitirse como compatible con la dignidad humana”. Este principio se reafirmó después de la Segunda Guerra Mundial. Además, un hombre que realizaba esterilizaciones fue condenado<sup>19</sup> por realizar cortes y lesiones voluntarias porque no podía “invocar el consentimiento voluntario a las operaciones como escudo contra la responsabilidad penal, ya que los implicados no podían darle el derecho a violar las leyes que regulan el orden público al operar en sus cuerpos”<sup>20</sup>. Por tanto, la medicina solo debe utilizarse para “curar”; tal es su límite por respeto a la dignidad humana y sus corolarios: los principios de inalienabilidad y santidad del cuerpo humano. Este límite, sin embargo, ha sido barrido durante las últimas décadas, como la mayoría de los que se apoyaban en una concepción de la dignidad humana fundada en la naturaleza humana.

17. Ley N° 99-641, del 27 de julio 1999, *Law Providing for Universal Healthcare Coverage*.

18. Lyon, 27 de junio de 1913, D. 1914, 2.73.

19. *Case of the Bordeaux Sterilizations*: Cass. Crim., 1° de julio de 1937, Rev. Sc. Crim., 1937, 680.

20. De hecho, una persona que acceda a usar esa anticoncepción podría ser objeto de severas sanciones penales (art. 222-1, 222-9 del Código Penal francés) y de sanciones disciplinarias según el art. R. 4127-41 C de Sanidad Pública, “no puede realizarse ningún procedimiento de mutilación sin un motivo médico grave y, salvo en caso de urgencia o imposibilidad, sin el consentimiento informado del paciente”.

En Francia, esto se produjo primero a través de las leyes de legalización de la anticoncepción y el aborto, que socavaron el principio de que el embarazo no es una forma de enfermedad o dolencia. Posteriormente, la ley del 20 de diciembre de 1988<sup>21</sup> autorizó a los laboratorios farmacéuticos a realizar estudios en voluntarios sanos sin “fines terapéuticos directos” y sin compensación<sup>22</sup>. El interés del progreso científico colectivo y el libre consentimiento de estos “conejillos de indias humanos” se utilizaron para justificar este nuevo enfoque. Más tarde, en 1999, el artículo 16-3 se modificó sustituyendo el adjetivo “médico” por el de “terapéutico”, autorizándose violaciones generalizadas de la integridad del cuerpo humano. La cirugía estética encontró así sus alas. Desde entonces, el legislador ha autorizado la esterilización como forma de anticoncepción en 2001<sup>23</sup>, luego la investigación puramente cognitiva en seres humanos mediante la ley de bioética aprobada el 9 de agosto de 2004, y luego la investigación en embriones humanos en 2013, y otras más.

Basta con que un juez reconozca que el deseo de un individuo de beneficiarse de una determinada técnica médica entra en el ámbito de la vida privada para que se proteja y evalúe como un “derecho humano”. Por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dictaminado que el “deseo” de una pareja “de procrear un hijo que no esté afectado por la enfermedad genética de la que son portadores sanos y de recurrir a la procreación médicamente asistida y al DGP”<sup>24</sup> está protegido por el derecho al respeto de la vida privada y familiar. También ha seguido hablando de un “derecho a traer al mundo un niño que no esté afectado por una enfermedad genética”<sup>25</sup>.

21. Ley N° 88-1138, 20 de diciembre de 1988.

22. Esta ley influyó en la ampliación de la Declaración de Helsinki de junio de 1964, como la realizada en Tokio en 1975, que permitía la investigación médica sin beneficios personales directos para los pacientes. La Declaración introdujo una distinción fundamental dentro de la investigación “clínica”, entre “aquella con un objetivo esencialmente terapéutico” y aquella “con un objetivo puramente científico” que carece de cualquier beneficio terapéutico para la persona sobre la que se realiza la investigación.

23. Ley N° 2001-588, del 4 de julio de 2001.

24. TEDH, *Costa and Pavan v. Italy*, nro. 54270/10, 28 de agosto de 2012, § 57.

25. *Ibíd.*, § 65.

## LA TRANSFORMACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS...

Así pues, el transhumanismo ya se ha infiltrado en los derechos humanos: sus principios simplemente esperan circunstancias favorables en las que desplegar su poder para la transformación del hombre. El transhumanismo no es incompatible con los derechos humanos; es simplemente la extensión individualista y técnica de estos derechos, de hecho, el florecimiento de aquello que daría a estos derechos la capacidad de cumplir la promesa de felicidad formulada en el siglo XVIII. El transhumanismo se opone a la versión personalizada y encarnada de los derechos humanos, pero no a la forma nacionalista que adoptaron en 1789, que prefiguraba ya los del individuo incorpóreo. Es inútil, en este entorno, contar con los derechos humanos como método para oponerse a los peligros del transhumanismo. Al contrario, son en realidad uno de sus mayores contribuyentes.

	<b>Derechos naturales</b>	<b>Derechos antinaturales del individuo</b>	<b>Derechos trasnaturales</b>
<b>Inspiración</b>	Personalismo	Individualismo	Progresismo
<b>Objetivo</b>	Protección de la persona humana	Liberación del individuo	Mejoramiento de lo humano
<b>Relación entre cuerpo y mente</b>	Unión armoniosa	Oposición y superioridad de la mente	Trascendencia del cuerpo a través de la mente
<b>Relación con la ley natural</b>	La ley está fundada en la naturaleza	La ley está separada de la naturaleza	La ley redefine a la naturaleza
<b>Orígenes de la dignidad humana</b>	La condición del ser humano	Libre albedrío individual	Perfectibilidad humana
<b>Relación del sujeto con la sociedad</b>	Participación	Autonomía	Alienación
<b>Fin último</b>	Realización personal	Afirmación del individuo	Dominación
<b>Relación con Dios</b>	Respeto	Ignorancia	Rechazo
<b>Relación con el Estado</b>	Negativo: el Estado es una amenaza	Neutral: el Estado es imparcial	Positivo: el Estado es proveedor del bienestar